

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-81/2012 Y SU ACUMULADO TEEG-JPDC-88/2012

ACTOR: José Ulices Paredes Arreguín.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA SUSANA BARRAGAN RANGEL.

**RESOLUCIÓN.**- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día quince de junio del dos mil doce.

**VISTO** para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes al rubro indicados, promovidos por **José Ulices Paredes Arreguín** en contra de la resolución de fecha dieciséis de mayo del dos mil doce emitida por Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del recurso de inconformidad INC/GTO/496/2012 interpuesto por el mismo promovente, en contra del acuerdo CG/092/2012 pronunciado el veinticuatro de mayo del dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los escritos de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1. Emisión de la convocatoria para elegir, entre otros, a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.** El veinte de diciembre del dos

mil once, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para elegir a los candidatos o candidatas a los cargos de Gobernador constitucional del Estado; 22 diputados por el principio de mayoría relativa y 8 diputados por el principio de representación proporcional; así como Ayuntamientos en los 46 municipios del Estado.

**2. Observaciones a la convocatoria por parte de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.** A través del acuerdo ACU-CNE/01/351/2012 la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática formuló observaciones a la convocatoria para elegir los candidatos o candidatas a los cargos de gobernador constitucional del estado libre de Guanajuato, diputados por el principio de mayoría relativa y diputados por el principio de representación proporcional, y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en los municipios del Estado libre y soberano de Guanajuato.

**3. Presentación de solicitud de registro del promovente como precandidato.** El día veintidós de marzo del dos mil doce, ante la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se recibió la solicitud de registro presentada por José Ulices Paredes Arreguín como precandidato a diputado local por el principio de representación proporcional.

**4. Aprobación del registro solicitado por el enjuiciante.** Mediante acuerdo número ACU-CNE/03/284/2012, de fecha treinta de marzo del año en curso, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática otorgó el registro como precandidato a José Ulices Paredes Arreguín,

para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional.

**5. Elección de candidatos y candidatas a diputados locales por el principio de representación proporcional.** El día ocho de abril del dos mil doce, el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, celebró la sesión a través de la cual se aprobó la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

**6. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El día trece de abril del dos mil doce, José Ulices Paredes Arreguín promovió juicio ciudadano en contra del acuerdo emitido el ocho de abril del año en curso por el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, habiéndole correspondido el número TEEG-JPDC-48/2012.

Mediante el proveído de fecha dieciséis de abril del dos mil doce, emitido dentro del juicio ciudadano arriba precisado, se determinó por este Pleno que tal juicio devenía improcedente y se ordenó reencauzarlo a recurso de inconformidad, para que fuera la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática quien procediera a resolver dicho recurso de inconformidad.

**7. Trámite y resolución del recurso de inconformidad.** A través de auto pronunciado el diecinueve de abril del dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por José Ulices Paredes Arreguín, radicándolo bajo el número de expediente INC/GTO/496/2012.

El día dieciséis de mayo del dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió la resolución definitiva del recurso de inconformidad interpuesto, la cual tiene los siguientes puntos resolutiveos:

*“PRIMERO.- Por los motivos que se contiene en el considerando III de la presente Resolución, se declara la improcedencia del medio de defensa presentado por JOSÉ ULICES PAREDES ARREGUIN en contra del método utilizado durante la celebración extraordinaria del VIII Consejo Estatal de Guanajuato, celebrado el día ocho de abril de dos mil doce para la elección de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en la citada entidad federativa. SEGUNDO.- En cumplimiento al punto resolutiveo SEGUNDO de la Resolución dictada el día dieciséis de abril del año en curso en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-48/2012, remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. NOTIFÍQUESE a JOSÉ ULICES PAREDES ARREGUIN el contenido de la presente Resolución mediante copia que de la misma se fije en los estrados de esta Comisión Nacional de Garantías al no haber señalado domicilio de su parte para tal efecto lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática y no encontrarse previsto como medio de notificación en la normatividad partidista la vía propuesta de su parte como lo es el correo electrónico. NOTIFÍQUESE a la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL el contenido de la presente resolución, en su domicilio oficial. NOTIFÍQUESE a la MESA DIRECTIVA DEL VIII CONSEJO ESTATAL DE GUANAJUATO el contenido de la presente resolución, en su domicilio oficial. NOTIFÍQUESE al PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE GUANAJUATO el contenido de la presente resolución, en su domicilio oficial. REMÍTASE copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato”.*

Dicha resolución fue notificada a José Ulices Paredes Arreguín el dieciséis de mayo del año en curso.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano marcado con el número TEEG-JPDC-81/2012.**

**a) Recepción de la demanda e integración del expediente.** En fecha veinte de mayo del año que transcurre,

se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por José Ulices Paredes Arreguín y sus anexos, mediante el cual interpone juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de fecha dieciséis de mayo del año en curso emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del recurso de inconformidad INC/GTO/496/2012.

En el acuerdo de fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ordenó la integración del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC-81/2012** que por turno le correspondió, ordenándose su remisión a la ponencia de la Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria, a fin de formular el proyecto de resolución respectivo.

**b) Trámite.** Mediante el proveído dictado el veintidós de mayo del año en curso, se admitió el medio de impugnación propuesto, ordenándose su tramitación en los términos de ley.

En el mismo acuerdo, se ordenó comunicar la interposición del juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, señalada como autoridad responsable, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas compareciera y, en su caso, realizara las alegaciones o aportara las pruebas que estimara pertinentes; previniéndose asimismo a la autoridad partidaria en comento para que remitiera una serie de documentales.

En el proveído en cita, se decretó requerir al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, para que

dentro del término de cuarenta y ocho horas, allegaran a esta Sala información relacionada con los terceros interesados, y exhibieran la documental consistente en la certificación de la notificación de la resolución mediante la cual se aprobó la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado.

A través del auto pronunciado el veinticinco de mayo del dos mil doce, se tuvo al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, informando el nombre y domicilio de los ciudadanos postulados como candidatos a diputados propietarios y suplentes de las ocho fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática; razones por la que se ordenó citar a dichos terceros para que dentro del término de cuarenta y ocho horas comparecieran y en su caso formularan alegaciones o aportaran las pruebas que estimaren pertinentes, así como para que señalaran domicilio en esta ciudad capital.

Por auto pronunciado el veintinueve de mayo del dos mil doce, se tuvo a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidenta, formulando alegaciones, y por exhibiendo las documentales que le fueron prevenidas en el sumario.

En el acuerdo dictado el treinta y uno de mayo del dos mil doce, se tuvo al Presidente Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, manifestándose en torno al requerimiento que le fue articulado en autos, y acompañando las documentales justificativas de su dicho.

**TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano marcado con el número TEEG-JPDC-88/2012.**

**a) Recepción de la demanda e integración del expediente.** En fecha veintinueve de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito suscrito por José Ulices Paredes Arreguín y sus anexos, mediante el cual interpone juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo número CG/092/2012 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil doce dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se aprobó la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proveído de fecha primero de junio del dos mil doce, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ordenó la integración del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC-88/2012** que por turno le correspondió, ordenándose su remisión a la ponencia de la Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria, a fin de formular el proyecto de resolución respectivo.

**b) Trámite.** Mediante el auto dictado el tres de junio del año en curso, se admitió el medio de impugnación propuesto, ordenándose su tramitación en los términos de ley.

En el mismo acuerdo, se ordenó comunicar la interposición del juicio ciudadano al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señalada como autoridad responsable, y a los terceros interesados por

conducto del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; previniéndose asimismo a la autoridad responsable para que remitiera la documental consistente en copias certificadas del acuerdo impugnado.

En el auto pronunciado el cinco de junio del dos mil doce, se tuvo al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por exhibiendo la documental que le fue prevenida en el sumario.

**CUARTO. Acumulación.** En el proveído dictado el ocho de junio del dos mil doce, y ante la conexidad en la causa habida entre los expedientes TEEG-JPDC-81/2012 y TEEG-JPDC-88/2012, se decretó de oficio su acumulación del más antiguo al más nuevo, a efecto de que ambos fueran resueltos en una misma sentencia.

Por auto de fecha trece de junio del año en curso se dio por concluida la instrucción del presente asunto, por lo que al haber quedando los autos en estado de dictar resolución, se procede a pronunciarla.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del

Estado; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350 fracción I, 351 fracción XV, 352 bis fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y, 21 fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

**SEGUNDO.** En relación a los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 287, 289 párrafo primero, 293 bis, 293 bis 1, 293 bis 2 y 293 bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se tiene el resultado siguiente:

**Forma.** Las demandas presentadas por José Ulices Paredes Arreguín reúnen los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al interponer sus escritos de inconformidad por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve; identificando además los actos impugnados; la autoridades responsables; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios y los preceptos legales que se estiman violados; ofreciéndose también pruebas de su intención.

**Personería y legitimación.** El promovente fue registrado como precandidato a diputado local del Partido de la Revolución Democrática por el principio de representación proporcional; lo que se verifica de la página de internet: <http://cne.prd.mx/administrator/acuerdos/cne-acu032842012>, pues en la misma aparece que a José Ulices Paredes Arreguín, se le otorgó registro como precandidato del Partido de la Revolución Democrática para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, cuya

consulta se invoca como hecho notorio, al tenor de la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

*Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”<sup>1</sup>*

Asimismo, los juicios que nos ocupan fueron presentados por parte legítima, al ser promovido por José Ulices Paredes Arreguín, quien fue registrado por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, como uno de los precandidatos a diputado local por el principio de representación proporcional; de manera que, con tal calidad es claro el interés jurídico que se surte a su favor, para controvertir las resoluciones asumidas al interior de su partido político, en concreto la sesión en donde fueron elegidos los candidatos a diputados locales por el referido principio de representación proporcional, y el acuerdo emitido por la

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Instancia emisora Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Jurisprudencia. Tomo XXIX. Enero de 2009. Materia Común. Tesis: XX.2o. J/24. Página 2470. [Registro IUS: 168124].

autoridad administrativa electoral en el que se aprobó la solicitud de registro de esos candidatos, conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código Electoral local, y con apoyo en el contenido de la tesis de jurisprudencia 7/2002 siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.<sup>2</sup>

**Definitividad.** El recurrente agotó el principio de definitividad, toda vez que antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional, promovió el medio de impugnación intrapartidario que, conforme a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, debe interponerse en contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas. Colmándose además con lo previsto en la fracción VII del artículo 293 bis 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local, que a la letra establece: “El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

*VII.- Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición...”.*

**Oportunidad.** El medio de impugnación radicado bajo el número **TEEG-JPDC-81/2012**, fue promovido en tiempo, pues se interpuso dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notificó la resolución recaída al recurso de inconformidad, dado que tal notificación se llevó a cabo el dieciséis de mayo del dos mil doce, y el juicio ciudadano se interpuso el día veinte del mismo mes y año, según se advierte de la razón de recibido que obra al reverso de la primer hoja del escrito de demanda, de donde se sigue que fue presentada dentro del término de cinco días que concede el numeral 293 bis 3 del ordenamiento legal precitado.

De igual modo, el juicio ciudadano marcado con el número **TEEG-JPDC-88/2012**, fue interpuesto en tiempo, toda vez que se hizo valer dentro de los siguientes cinco días a la fecha en que se emitió el auto impugnado, dado que éste se pronunció el veinticuatro de mayo del dos mil siete, y el medio impugnativo se planteó el día veintinueve de ese mes y año, de lo que se sigue que sí se interpuso en tiempo.

**TERCERO. Sobreseimiento.** En el caso particular se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 326 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón de que los medios de impugnación que nos atañen han quedado sin materia, por las razones que enseguida se exponen

En principio, es menester señalar que el sobreseimiento ha sido entendido por la doctrina como el acto a través del cual se da por concluido un proceso sin que se haga un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental.

Al respecto, Eduardo Pallares en su obra denominada *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, al referirse al sobreseimiento establece lo siguiente:

*“Sobreseimiento. La acción de sobreseer. Esta palabra, a su vez, procede del latín, supersedere que significa cesar, desistir, de super sobre, y sedere, sentarse (sentarse sobre). El diccionario anota que sobreseer significa cesar en una instrucción sumaria, y por extensión dejar sin curso ulterior un procedimiento. Terminarse o suspender un proceso civil. Con más frecuencia se usa la palabra sobreseimiento para referirse a la terminación de los procesos penales, pero en nuestro derecho existe también el sobreseimiento en los juicios de amparo y en los civiles...También tiene lugar el sobreseimiento en el divorcio voluntario cuando los interesados dejan de pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento (Art. 669); y en el juicio de lanzamiento, cuando el inquilino acredita haber pagado la pensiones debidas o exhibe su importe (Art. 492). Máximo Castro da la siguiente definición del sobreseimiento: Se entiende en general por sobreseimiento la detención del curso de un proceso por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental. Agrega que con más frecuencia se emplea la palabra con relación a los procesos penales, aunque también se usa en los civiles. La definición susodicha es objetable porque, mediante el sobreseimiento no sólo se suspende el proceso, sino que se pone término al mismo...”*

De la misma manera, el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la voz *sobreseimiento*, dice:

*“Sobreseimiento. I. (Del latín supersedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia. II. Aun cuando el sobreseimiento tiene aplicación en todas las ramas procesales, en el ordenamiento mexicano se ha regulado específicamente en el juicio de amparo, y por influencia de su legislación, en los procesos fiscal y administrativo, y además con rasgos peculiares, se ha establecido en el proceso penal...”*

De las anteriores transcripciones se colige que el sobreseimiento es conceptualizado como el acto a través del cual se da por concluido un proceso sin que se haga un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental, o bien, por el surgimiento de una circunstancia que hace imposible o innecesario el análisis de la pretensión ejercida.

Esto es, el sobreseimiento se decreta cuando se actualiza la causal correspondiente, ya que ésta impide la continuación del procedimiento relativo, lo cual conlleva dar por concluido el procedimiento sin que se haga pronunciamiento alguno sobre la cuestión de fondo debatida.

En los medios de impugnación en materia electoral, el litigio se suscita entre un partido político, una agrupación política o uno o varios ciudadanos, según se establezca por la ley para cada juicio o recurso en particular, frente a una o varias autoridades de las que provienen los actos que se reclaman, y la primera pretensión del actor consiste en que se revoquen, modifiquen o anulen dichos actos de autoridad, como base para que se provea a la restitución de los derechos violados.

De este modo, con la cesación de los efectos del acto electoral impugnado o la desaparición de las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, se extingue el litigio planteado, al volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicho acto.

En la legislación electoral de nuestro Estado, las causales de sobreseimiento están reguladas por el artículo 326 del código comicial, el cual a la letra indica:

*“Artículo 326.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:*

...

***III.- Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia;***

...”

(Énfasis añadido)

Como se puede advertir, en la disposición normativa trasunta se encuentran las hipótesis por las que se debe decretar el sobreseimiento de los medios de impugnación. Y en la fracción III, se prevé que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del medio impugnativo, de tal manera que quede totalmente sin materia.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el

dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la misma, o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida, como en el caso acontece.

Asimismo, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, o sea la desaparición de las causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, esto no implica que sean éstas las únicas que generan la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el mismo, como consecuencia de un acto distinto, también se actualiza la causal de sobreseimiento en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la Jurisprudencia 34/2002, que es del tenor siguiente:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo,

*sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento”.*<sup>3</sup>

Cabe enfatizar que la razón de ser de la mencionada causal de sobreseimiento se concreta y justifica, precisamente, al faltar la materia del proceso impugnativo, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

Ahora bien, en el caso particular, de la lectura integral del medio de impugnación que dio origen al **TEEG-JPDC-81/2012**,

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

se advierte que la parte accionante controvierte la resolución emitida el dieciséis de mayo del dos mil doce por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del recurso de inconformidad INC/GTO/496/2012; el cual fue interpuesto para combatir esencialmente la resolución de fecha ocho de abril del año en curso pronunciada por el VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática de Guanajuato, en lo que respecta a la elección de candidatas y candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

En tanto que del pliego impugnativo *génesis* del expediente TEEG-JPDC-88/2012, se desprende que el inconforme refutó el acuerdo número CG/092/2012 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil doce dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se aprobó la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Siendo que este órgano colegiado en la sesión celebrada el día catorce de junio del dos mil doce, resolvió el expediente identificado con la clave **TEEG-JPDC-85/2012** y sus acumulados **TEEG-JPDC-86/2012**, **TEEG-JPDC-89/2012** y **TEEG-JPDC-94/2012**, determinando, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

**“C O N S I D E R A N D O:**

...

**SEXTO.- Estudio del fondo respecto de las resoluciones intrapartidarias de inconformidad...**

...

Con base en lo anteriormente determinado, ante lo fundado de los agravios precitados, **SE REVOCAN** las resoluciones de fechas veintiuno y veintiocho de mayo de dos mil once, dictadas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución democrática, en los recursos de inconformidad identificados con los números **INC/GTO/483/2012** y **INC/GTO/551/2012**, promovidos por **José Luis Martínez Bocanegra y José Luis Ávila Patiño**, respectivamente, que se hace extensiva para efecto de declarar **fundados los conceptos de agravios hechos valer por los impugnantes a través de sus recursos de inconformidad**, en concreto, aquellos dirigidos a controvertir la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución democrática, celebrada en la sesión ordinaria del segundo pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo del ocho de abril de dos mil doce, al no haberse seguido el procedimiento establecido en la convocatoria, que a su vez constituye una violación al derecho de ser votados, así como la falta de dictamen, elementos o indicadores mediante los cuales se determinara el nombre de las personas que integraron la lista única de candidatos, y la falta de justificación de convocatoria para la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, verificada a las 12:15 horas del ocho de abril del presente año.

En consonancia a lo anterior, se declara la invalidez y se deja sin efectos el acuerdo del punto quinto del orden del día de la sesión ordinaria del segundo pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo del ocho de abril de dos mil doce, para la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en virtud de haberse realizado en contravención de la normatividad interna del citado instituto político y, en especial, de la propia convocatoria publicada para ese propósito, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en este considerando.

Asimismo, se ordena la reposición de la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en los términos que se precisarán en un considerando aparte.

...

#### **SEPTIMO.-**

...

Asimismo, y en concordancia con el sentido de la presente resolución, se deja sin efectos el acuerdo **CG/092/2012**, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el que se aprobó el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática.

...

**OCTAVO.- Efectos de la Sentencia.** En el caso aquí sometido, este órgano plenario consideró fundado el agravio relativo a que las resoluciones de fechas veintiuno y veintiocho de mayo del año en curso, emitidas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos de inconformidad bajo los números **INC/GTO/483/2012** y **INC/GTO/551/2012**, promovidos por **José Luis Martínez Bocanegra y José Luis Ávila Patiño**, en contra de la sesión ordinaria del segundo pleno extraordinario del VIII el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, celebrada el ocho de abril de dos mil doce, donde se eligieron candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de ese instituto político, dadas las violaciones al procedimiento establecido en la convocatoria respectiva y normas estatutarias, lo que motivó la revocación de dichas resoluciones.

En consecuencia y conforme los argumentos expuestos en el Considerando Sexto de esta resolución, se declara la invalidez y se deja sin efectos el acuerdo asumido en el punto quinto del orden del día de la sesión ordinaria del segundo pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo celebrada el ocho de abril de dos mil doce, para la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en los artículos 273 inciso a) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como el artículo 2 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, dado que la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática**, es la responsable de realizar los procedimientos técnicos electorales en los procesos internos del Partido, por consecuencia, se le vincula en la ejecución de la presente resolución y con el objeto de que se desahogue el punto quinto de la orden del día de la sesión ordinaria del segundo pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática del Estado, sobre la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en esta entidad, realice las gestiones necesarias a fin de que, en uso de sus atribuciones estatutarias de organización de los procesos de elecciones internas, comunique a los órganos partidarios competentes para efecto de que se dé cumplimiento exacto a los términos de la presente sentencia y para que dentro del término de **veinticuatro horas siguientes**, comunique a este Pleno de todas las acciones realizadas para cumplir con lo ordenado en este párrafo.

Asimismo, se vincula a la **Mesa Directiva del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática**, como encargada de dirección del citado Consejo, para que en uso de sus atribuciones, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del momento en que le sea notificada la presente resolución, **convoque** para que dentro de ese término, **se celebre** el punto quinto del orden del día, relativo a la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido

de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, misma que deberá verificarse conforme a las disposiciones constitucionales, normatividad interna y reglas previstas en el acuerdo **ACU-CPN-036/2011** de fecha veinte de diciembre de dos mil once, emitida por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y sus observaciones contenidas en el acuerdo **ACU-CNE/01/351/2012** de fecha dos de enero de dos mil doce, emitida por la citada Comisión; lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 61 y 65 incisos f) y k) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como 12 del Reglamento de Elecciones y Consultas del citado partido político.

Se ordena a la **Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática** a la **Mesa Directiva del citado Consejo**, para que dentro del término de **veinticuatro horas siguientes** a que tenga verificativo la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, informe a este Pleno de todas las acciones realizadas para cumplir con lo ordenado en los puntos que anteceden.

Además, se ordena al **Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática**, para que una vez verificada la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, asuma las gestiones necesarias para que, por conducto de su Presidente o de quien tenga facultades para representar al citado partido político, dentro del término de **veinticuatro horas siguientes** a que se verifique dicha elección, formule ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la lista de candidatos precitada, para su correspondiente aprobación y registro en términos de los artículos 175 a 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en apego a lo establecido por los artículos 66, 76 incisos b) y k), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, y, los numerales 3, 24 incisos k) y l) del Reglamento de Comités Ejecutivos del precitado ente político.

La presente sentencia y su correspondiente ejecución de igual forma se hace extensiva a cualquier otra autoridad del Partido de la Revolución Democrática que conforme sus estatutos y disposiciones reglamentarias, tuviese que intervenir para verificar la citación y respectiva elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del citado instituto político; a fin de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Se **apercibe** a los órganos partidistas precitados, que de no cumplir, en tiempo y forma, los lineamientos ordenados en la presente resolución, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 354 bis, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

*Por último, se ordena al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, para que una vez que le sea formulada la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes, resuelva dicha solicitud en los términos legales conducentes e informe a este Pleno de la determinación asumida en tal sentido, a fin de tener por cumplida esta sentencia; lo anterior en acato a lo previsto en los artículos 180, 181 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato...”.*

De la transcripción anterior, se advierte que, entre otras cuestiones, se revocó el acuerdo asumido dentro del punto quinto del orden del día de la sesión ordinaria del segundo pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal Electivo, celebrada el ocho de abril de dos mil doce, para la elección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, ordenándose reponer el procedimiento de elección de tales candidatos para que se ajustara a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias, así como a las bases de la convocatoria respectivas.

En consecuencia, se dejó sin efecto el acuerdo CG/092/2012, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil siete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se aprobó el registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principios de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Situaciones que se invocan como hechos notorios, con base en el siguiente criterio jurisprudencial:

**“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS**

**QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.** *El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos; pero dadas las características de los hechos notorios, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de expedientes que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal notoria non egent probationem, esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad”.*<sup>4</sup>

Ante este panorama, es claro que los presentes medios de impugnación han quedado sin materia, porque las inconformidades de la parte actora se dirigieron a controvertir las decisiones asumidas en el acuerdo donde las autoridades internas del Partido de la Revolución Democrática eligieron sus candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, y el acuerdo en el que la autoridad administrativa electoral aprobó el registro de la lista de candidatos en comento; cuyos efectos jurídicos han sido

---

<sup>4</sup> 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Agosto de 2010; Pág. 2030

anulados, a virtud de la ejecutoria pronunciada por este órgano jurisdiccional al resolver diversos medios de impugnación.

Ciertamente, el resultado de la revocación decretada en la diversa resolución de este órgano plenario, es que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de ser dictado el acto que dio origen a la presente controversia, que en la especie es el acuerdo asumido por las autoridades internas del Partido de la Revolución Democrática en donde se eligieron los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional; más aún cuando se ordenó reponer el procedimiento de selección correspondiente, y se dejó sin efecto el acuerdo pronunciado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en torno al registro de la lista de candidatos presentada por aquella fuerza política para diputados locales por el principio de representación proporcional.

En tales condiciones, es evidente la actualización del supuesto previsto en el artículo 326 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, al no subsistir la materia de controversia, y en atención a que la demanda fue admitida, lo procedente es decretar el sobreseimiento del medio de impugnación en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31 párrafo décimo, 3 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis al 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis fracciones I, II y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10 fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional; este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.**- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.**- Se **sobreseen** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por **José Ulices Paredes Arreguín** en contra de la resolución de fecha dieciséis de mayo del dos mil doce emitida por Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del recurso de inconformidad INC/GTO/496/2012, y en contra del acuerdo CG/092/2012 pronunciado el veinticuatro de mayo del dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese **personalmente** al promovente y al VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y **estrados** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y a cualquier otro interesado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García**

**Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la segunda de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.  
DOY FE.

-----SEIS FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-----